

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 25 de Noviembre)

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: No habiendo hecho uso del beneficio de la redención los reclutas comprendidos en el cupo designado en Real decreto de 1.º de Septiembre último que resultan excedentes al ser modificado por el de 19 de Octubre siguiente:

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. Q.), se ha servido disponer que los reclutas redimidos excedentes de cupo en virtud de la modificación, puedan solicitar la devolución de la cantidad depositada, dirigiendo instancia á la Comisión mixta respectiva, que la remitirá inmediata y directamente á este Ministerio, con su informe, para la resolución que correspondiera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1899.—Azcárraga.

Señor.....

Excmo. Sr.: La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio activo de las armas á 30.000 reclutas de los 60.000 que componen el contingente del reemplazo del año actual.

Art. 2.º Las zonas darán el número de reclutas que se les señala en el estado núm. 1, (Véase la Gaceta del día 23), empezando, en cada pueblo por los precedentes de revisión, por orden correlativo del año en que fueron sorteados, siguiendo, si no bastaran, los precedentes del alistamiento de 1899, y entre los de cada sorteo, por el número obtenido en él, hasta completar el de los que en proporción al número que se pide, correspondan al pueblo para el total que se señala á la zona.

Art. 3.º La concentración de estos reclutas en la capitalidad de las zonas, será el día 1.º del próximo mes de Diciembre, haciéndose la distribución y destino á Cuerpo el día 4, en la forma que expresan los estados números 2 y 3, (Véase la Gaceta), para lo cual se hallarán las partidas receptoras con la suficiente anticipación en las capitalidades citadas.

Art. 4.º Los Capitanes generales y Comandantes generales nombrarán, para cada zona en que hayan de sacar reclutas, Cuerpos ó unidades de la región de su mando, una partida receptora por Cuerpo, á menos que el número de hombres que alguno de éstos haya de tomar de una zona sea tan escaso, que pueda ser conducido, sin inconveniente alguno, por la partida encargada de los de otro.

Art. 5.º La composición de las partidas será en general, la consignada en el art. 148 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, modificada en armonía con la importancia del contingente que ha de conducir.

Art. 6.º Cuando á una zona vaya un solo Oficial de un Arma, hará la elección de los reclutas que hayan de servir en la suya, á cuyo fin se pondrán á sus órdenes las partidas receptoras de los Cuerpos de la misma que acudan á la zona.

Art. 7.º Cuando en el punto en que resida la capitalidad de la zona haya

algún Oficial, con destino activo, del Arma ó Cuerpo que en la misma debe tomar reclutas en reducido número, y no se haya designado ninguno de la misma Arma para hacer la saca de los que hayan de ser destinados á ella de dicha zona, se nombrará uno de aquellos Oficiales que se encargue de las operaciones de la saca, á cuyas órdenes se pondrán las respectivas partidas receptoras.

8.º Los Jefes de Cuerpo comunicarán á los Oficiales encargados de la elección de reclutas para los de su mando, cuando no pertenezcan á éste, las instrucciones convenientes respecto á las condiciones y aptitudes que éstos deban reunir.

Art. 9.º Las partidas desempeñarán su cometido de recepción, conducción, entrega y suministro de los reclutas, en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

Art. 10. La elección de reclutas se hará asimismo por el turno establecido en los artículos 150 y siguientes del reglamento ya citado, y teniendo en cuenta lo que preceptúan las Reales órdenes de 22 de Abril, 23 de Mayo y 14 de Octubre de 1898 (D. O., números 89, 112 y 229), la de 7 Octubre del mismo año (C. L., número 323), y los artículos siguientes respecto á condiciones de talla, robustez, proporcionalidad entre los diversos oficios que determinados Cuerpos requieren, y forma de hacer esta elección.

Art. 11. Las compañías de Zapadores minadores de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, por sus condiciones especiales y por el servicio que les está encomendado, podrán elegir, además de los oficios señalado, para las tropas de su Instituto, fundidores, forjadores, maquinistas, fogoneros, ayudantes de máquina, fotógrafos, aserradores mecánicos, telegrafistas, delineantes y dibujantes.

Art. 12. La compañía de Aerostación elegirá, con preferencia, maqui-

nistas, ajustadores mecánicos, fotógrafos, avicultores, cordeleros, guardianeros, herradorres, pintores, carreros, conductores de carruajes, cerrajeros, carpinteros y albañiles.

Art. 13. La elección y destino á los batallones de Telégrafos y Ferrocarriles se hará con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 10 de Octubre de 1897, (D. O., número 279), asignándoles los reclutas de las carreras y profesiones que en ellas se señalan, y ateniéndose á las indicaciones que hagan los Jefes de las citadas unidades respecto á las condiciones que han de llenar los que no posean aquéllas.

Art. 14. Asimismo se destinarán á la brigada obrera y topográfica del Cuerpo de Estado Mayor aquellos reclutas que hayan probado su aptitud en el Depósito de la Guerra, ateniéndose los Jefes de las zonas á las relaciones que remitirá el Jefe de la unidad mencionada.

Art. 15. En el acto de la elección se tendrán en cuenta los reclutas destinados por este Ministerio á cada Cuerpo, por conocer sus especiales aptitudes, aplicándose á los primeros turnos que á este Cuerpo correspondan, á menos que entre los reclutas concentrados no quedasen los suficientes con las condiciones que aquél necesite, pues en este caso, además de los nombrados, elegirá en los turnos á que tenga derecho los que le falten para completar el número que se le asigna.

Art. 16. Las alteraciones que sufran los estados insertos á continuación, respecto al número de reclutas que se concentrarán en cada zona, afectarán á todos los Cuerpos que los tomen en ella, en proporción al que cada uno de éstos tiene señalado de la misma zona.

Art. 17. Los reclutas que dejen de acudir á concentración dentro del tercer día, á partir del señalado para ella, serán declarados desertores y

castigados como tales, con sujeción á lo que señala el Código de Justicia militar.

Art. 18. Estos desertores serán destinados á los Cuerpos activos más próximos al pueblo en que fueron alistados, á fin de facilitar la tramitación de las actuaciones, sin que continúen en la Caja de recluta, según lo preceptuado en el art. 170 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Art. 19. Con arreglo á lo prevenido en los artículos 149 y 150 de la ley, ingresarán en filas los reclutas á quienes hubiera sobrevenido excepción después del ingreso en Caja.

Art. 20. Los Cuerpos incorporarán á filas, desde luego, á todos los reclutas que les sean destinados, quedando autorizados para pasar revista, mientras otra cosa no se disponga, con la fuerza que de este modo les resulte.

Art. 21. Los Jefes de las unidades orgánicas y los de las zonas de reclutamiento, tan pronto como termine la distribución de reclutas, remitirán á la Sección de Estado Mayor y Campaña de este Ministerio los estados que prescriben los artículos 174 y 175 del reglamento anteriormente citado.

Art. 22. Los Capitanes generales y Comandantes generales darán las órdenes convenientes para que este llamamiento tenga la mayor publicidad, quedando facultados para resolver por sí cuantas dudas se les ofrezcan en el cumplimiento de esta circular, á menos que, por la importancia del asunto, deban ser sometidas á resolución de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1899.—  
*Azcárraga.*  
Señor....

*Número de reclutas que debe entregar la zona que á continuación se expresa á los Cuerpos que se mencionan:*

ZONA	CUERPOS QUE CONCURREN A LA SACA	Número de reclutas que sacan de cada una	TOTAL
Córdoba, núm. 17	Regimiento de infantería de la Reina, número 2.....	50	610
	Idem id. de Borbón, núm. 17.....	277	
	Idem id. de Ceuta, núm. 2.....	93	
	Idem de Húsares de la Princesa, núm. 19.....	39	
	Idem id. de Pavía, núm. 20.....	39	
	Remonta de Córdoba.....	13	
	Duodécimo regimiento montado.....	21	
	Ligero de Artillería.....	17	
	Batallón de Artillería de Ceuta.....	20	
	Segundo regimiento de Zapadores minadores.....	15	
	Regimiento de Pontoneros.....	6	
	Batallón de Telégrafos.....	7	
Idem de Ferrocarriles.....	8		
Primera brigada de tropas de Administración militar.....	5		

(“Gaceta,” del día 23)

## Fiscalía del Tribunal Supremo

### CIRCULAR

Poco afecto á dirigir instrucciones de carácter general á los señores Fiscales de las Audiencias, por la confianza que sus condiciones de ilustración y rectitud me inspiran, y por el respeto que á su independencia profesó, sólo he de apartarme de esta línea de conducta, cuando las necesidades del servicio público lo impongan, para unificar prácticas ó reducir á una fórmula de armonía cuestiones de procedimiento en materias dudosas ó no bien deslindadas.

A esta última clase pertenece la que hoy me obliga á requerir, aunque por breves momentos, la atención de V. S., no ciertamente para discutir sobre un tema nuevo, sino para reiterar la puntual observancia de reglas, anteriormente trazadas, que afectan directamente á la manera de ejercer sus cargos los Fiscales municipales en orden á cierto aspecto de sus funciones.

Esta sola indicación bastará seguramente para que evoque V. S. el recuerdo de la Circular de este Centro

de 21 de Noviembre de 1896, y de las consideraciones que tuve el honor de exponer en la Memoria elevada al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre último (páginas 19 á 28).

Contiene la primera una reprobación explícita y categórica de los procedimientos empleados por algunos Fiscales municipales, singularmente por los de esta Corte, en la investigación de determinadas faltas; y se recogen y agrupan en la segunda las disposiciones que sobre dicho particular se han dictado y que han de cumplirse y ejecutarse, no sólo con arreglo á su letra, sino también, y muy principalmente, con sujeción al espíritu que las informa.

Doy por reproducidas aquí las citas de las disposiciones legales que en esos documentos se enumeran, y los razonamientos todos que con tal motivo se explanan para aplicarlos á necesidades del momento, y que de esta suerte resulte siempre vigilante y viva la acción de la Fiscalía del Tribunal Supremo. Sólo así será dable mantener el equilibrio y justa ponderación en aquellos organismos inferiores del Ministerio público que, por

defectos de su constitución, entre los cuales no es el menos lamentable la debilidad efectiva del vínculo de subordinación para con sus inmediatos superiores, y por otras causas que no tienen tan llana y atendible explicación, dan lugar con frecuencia á choques y conflictos que, aunque de pequeña entidad en apariencia, revisiten en el fondo gravedad é importancia suma, porque afectan al interés de gran número de personas y al régimen á que funcionarios y Autoridades de orden distinto tienen que amoldar sus actos en virtud de preceptos para ellos de ineludible observancia.

Está fuera de duda que, por disposición expresa del artículo 838, número 7.º de la ley orgánica del Poder judicial, y de los 100 y 105 de la de Enjuiciamiento criminal, á los Fiscales municipales compete promover la persecución y castigo de las faltas de que tengan conocimiento; pero esa facultad y correlativo deber, por lo que respecta á la forma de ejecución, se hallan sometidos á reglas de prudencia que garantizan el respeto á otras jurisdicciones y tienden á impedir que á la sombra del ejercicio de atribuciones propias del cargo se descienda, por estímulos que la opinión de muchos califica, justa ó injustamente, de codiciosos, á pesquisas policíacas incompatibles con el prestigio de las severas y elevadas funciones que el legislador encomienda á nuestro noble Ministerio.

Paralela á los derechos y deberes que á los Fiscales municipales incumben ejercitar en lo tocante á la persecución y castigo de las faltas, está la facultad que á los funcionarios administrativos corresponde, con arreglo á los artículos 74 y 76 de la ley Municipal, para corregir gubernativamente las infracciones de policía previstas en las respectivas Ordenanzas, si bien estableciendo limitaciones, como son la de no contravenir las demás leyes del país y de no exceder de cierta cuantía en la imposición de las multas. De manera que lo mismo las leyes orgánica y de Enjuiciamiento, que la Municipal, marcan con precisión la línea divisoria que separa la jurisdicción administrativa de la judicial; pero el art. 625 del Código penal vigente, al declarar que las disposiciones de su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, ha hecho creer, aun cuando sus términos no autorizan semejante creencia, que en las Ordenanzas municipales cabía imponer pena á transgresiones ya definidas y castigadas en el Código.

Sea de esto lo que fuere, cuando en las Ordenanzas aprobadas por la Autoridad correspondiente se incide en ese error, que las de la villa de Madrid salvan discretamente en su artículo 947 al prescribir que si el hecho

cometido fuere de los comprendidos en el Código penal, en concepto de falta ó de delito, se abstendrá (el Alcalde) de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda, hay motivo de conflicto, y por consiguiente, lo hay también perenne de incertidumbre y confusión. El remedio para lo sucesivo lo indiqué al ocuparme en este asunto en la Memoria última; y ese remedio, al que he de coadyuvar por mi parte en lo que sea dable, dentro de la esfera en que debo moverme, es tanto más urgente cuanto que, de una parte, la experiencia demuestra que los esfuerzos hechos hasta ahora al efecto no han tenido toda la eficacia que fuera de desear; y de la otra, la vida de las poblaciones, en lo tocante á policía urbana, ha cambiado radicalmente desde 1870, en que comenzó á regir el Código penal.

Las necesidades creadas por virtud de los adelantos realizados durante ese largo periodo; las múltiples relaciones que origina el desarrollo de la industria al por menor; el aumento de casas ó establecimientos de recreo y esparcimiento, y la mayor extensión de los servicios que prestan Empresas y Sociedades particulares, demandan una vigilancia que requiere personal adecuado y medios para investigar los mil abusos que pueden cometerse, y de hecho se cometen, en fraude del interés del vecindario, que en vano esperaría la protección á que tiene derecho contra especuladores sin conciencia, si tal protección había de obtenerla sólo de la Justicia municipal, que, aunque le sobre celo, carece de auxiliares que, sobre todo en las grandes poblaciones, lleven su acción con oportunidad á todos aquellos puntos en que el afán de lucro explota la buena fe del público.

Las consideraciones que preceden son de tal fuerza, que justifican la reforma de la legislación penal hoy en vigor; pero mientras eso no ocurra, precisa que el Ministerio público se atempere á las reglas con que el Poder Supremo procura suplir los vacíos que el progreso de los tiempos va dejando en los textos, de cuya aplicación está encargado el Ministerio fiscal. Por eso en la exposición que elevé al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre último insistí mucho en que, cuando se trata de faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, hay que fijar la atención en dos cuestiones distintas, una de ley, y otra de conducta. La de ley es por todo extremo clara: los Juzgados municipales tienen competencia exclusiva, expresamente otorgada por el legislador y reconocida también de modo explícito y terminante por el Tribunal Supremo, Consejo de Estado y decisiones ministeriales, para conocer de tales faltas, estén ó no castigadas en las Ordenanzas municipales. La de conducta es, si cabe, más clara todavía. La Real orden de 28 de Julio de 1897 expedida por el Ministerio de la Gobernación, y reproducida por las de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Gracia y Jus-

cia en 14 y 29 de Marzo de este año, prescribe que corresponde *solamente* á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas previstas en las Ordenanzas, y que cuando dichas Autoridades entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales, para que procedan con arreglo á las leyes.

A los Alcaldes, pues, y en su representación á los Tenientes de Alcalde, compete, por sí ó por medio de sus subordinados, indagar las infracciones de los preceptos de las Ordenanzas, sin limitación alguna, y también corregirlas cuando su represión les está atribuida; y á ellos igualmente corresponde cumplir, bajo su responsabilidad, el deber que les impone el segundo párrafo del art. 947 de las Ordenanzas de la villa de Madrid de remitir al Juzgado respectivo el tanto de culpa en el caso de que de sus investigaciones resulte que el hecho perseguido se encuentra penado en el Código como delito ó falta. Lógica consecuencia de lo anteriormente expuesto, es que, tratándose de faltas previstas y castigadas en las Ordenanzas, los Fiscales municipales no puedan perseguirlas, ni los Jueces penarlas sin el requisito previo del tanto de culpa remitido por la Alcaldía, porque ese es el espíritu y la letra de la Real orden de 28 de Julio de 1897 antes citada.

Aun cuando tal disposición no existiera, el Ministerio fiscal vendría obligado á seguir la misma línea de conducta. Antes de que dicha Real orden se publicara, ya este Centro había establecido la doctrina que aquélla consigna. Nadie niega que á los Fiscales municipales pertenece promover el castigo de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal ante los Juzgados de ese grado; pero es un espectáculo lamentable, y poco decoroso para el Ministerio público, que funcionarios que tienen la augusta representación de la ley y que visten la honrosa toga del Abogado se consagran á oficios de policía, inquiriendo aquí y acullá las faltas que puedan cometerse y autorizando la creencia de que les empuja en esa senda el acicate de un interés que no es el de la justicia. Nuestras funciones, desde la más modesta que ejercen los Fiscales municipales, hasta la más elevada, son de tal índole, que la más ligera sospecha de inclinación torcida las empaña y desprestigia. A evitarlo tiende la Circular de esta Fiscalía de 21 de Noviembre de 1896, y á ese fin, aunque para él no fuera dictada, coadyuva la Real orden del 97 á que vengo refiriéndome, y cuyo texto literal se reproduce á continuación, para que por ninguno de los funcionarios Fiscales se pueda alegar en lo sucesivo su desconocimiento ó ignorancia. Sus preceptos, como emanados del Poder ejecutivo, son de ineludible observancia, y, por tanto, los Fiscales municipales deberán abstenerse en absoluto de hacer investigaciones sobre la existencia de faltas penadas en

las Ordenanzas, estando obligados á esperar para promover su castigo á que la Autoridad administrativa remita el oportuno tanto de culpa.

Encargo á los señores Fiscales de las Audiencias que den á conocer las antecedentes instrucciones á los Fiscales municipales de sus respectivas provincias por medio de su publicación en el *Boletín Oficial* de las mismas, y cuiden con la mayor exactitud de que las cumplan sin pretexto ni excusa de ninguna clase; y si alguno de ellos (lo que no espera este Centro) incurriera en extralimitación acerca de este particular, procedan á exigirle la responsabilidad en que haya incurrido, dándome cuenta inmediatamente.

Sírvase V. S. acusarme recibo de esta Circular y manifestarme haberla dado exacto y puntual cumplimiento.

Madrid 21 de Noviembre de 1899.—  
*Salvador Viada.*

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

*Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Julio de 1897, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 6 de Agosto siguiente:*

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Madrid en súplica de que se deslinden las atribuciones de las Autoridades administrativa y judicial en lo que se refiere á la persecución y castigo de los infractores de las Ordenanzas municipales.

Del expediente resulta: que por conducto del Gobernador de Madrid se elevó á la Superioridad en 31 de Agosto de 1896 una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en la que se exponía que con desiguales intervalos los Fiscales municipales de Madrid dedican algunas horas á recorrer los establecimientos industriales del distrito á que pertenecen, dando esto por resultado un gran número de denuncias contra todos los que ejercen una misma industria y por una misma falta, generalmente de policía urbana, dando lugar á la celebración de otros tantos juicios de faltas, en los que se imponen exiguas penas por vía de corrección, siendo lo más gravoso el pago de las costas de tales juicios; que tratándose de infracciones de las Ordenanzas municipales, á las Autoridades administrativas incumbe solamente su conocimiento, principio que aparece vulnerado en los numerosos hechos denunciados que motivan esta instancia, puesto que los Jueces municipales no deben conocer más que de las infracciones comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y sólo en el caso de que el hecho esté comprendido al mismo tiempo en las citadas Ordenanzas y en el Código penal deben seguirse procedimientos por las dos Autoridades separadamente.

Informa la anterior instancia la Dirección correspondiente de ese Ministerio, manifestando que ya la Fiscalía del Tribunal Supremo, en circular de 21 de Noviembre último, se ocupó del asunto, haciendo prevenciones á los Fiscales municipales encaminadas á fijar la línea donde terminar sus atribuciones y comienzan las de las Autoridades administrativas; que aunque por ella parece resuelto el problema, precisa resolver la reclamación del Ayuntamiento, y procede, ya que se trata de queja contra invasiones del Poder judicial en el administrativo, se oiga el parecer del Consejo de Estado en pleno, por analogía con lo que dispone el párrafo diez del art. 45 de su ley orgánica.

Con todo detenimiento ha estudiado el Consejo la cuestión que es objeto de la consulta, ya que importa mucho que aparezcan siempre bien definidas las atribuciones de la Administración y de los Tribunales de justicia.

La misión de estos últimos es, fundamentalmente, la de juzgar en cada caso que se someta á su conocimiento la infracción cometida é imponer la correspondiente sanción; pero no puede ni debe descender, como con acierto se recuerda en la circular de que se ha hecho mérito, á ejercer funciones de policía, cuando es propio de las Autoridades administrativas el investigar por sí ó por sus agentes si las faltas se han realizado.

Por eso, cualquiera que sea la naturaleza de la infracción debe cesar la acción investigadora en la forma en que, según las denuncias que han motivado esta consulta, venía ejercitándose por algunos individuos dependientes de la administración de justicia, y atribuir esta comisión á las Autoridades administrativas.

Si éstas hallasen en el hecho motivos para creer que se trata de una falta prevista y penada en el libro 3.º del Código penal, y, por tanto, de la incumbencia de los Jueces municipales, lo pondrán en su conocimiento, y entonces ejercerán éstos su función de juzgarla.

En conclusión, el Consejo es de parecer:

1.º Que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales; y

2.º Que cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1897.—  
*Cos-Gayón.*

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(«Gaceta», del día 23.)

## Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARÍA

Administración de la «Gaceta»

Los señores que se hallen en posesión de la Orden civil de Beneficencia, en cualquiera de sus tres clases, y deseen figurar en la *Guía oficial* del año próximo de 1900, deberán participar á los Gobiernos civiles de provincia ó á la Administración de la *Gaceta*, sita en la planta baja de este Ministerio, en el término de ocho días, los datos siguientes: nombres y apellidos, residencia y fecha de la concesión.

Los señores Gobernadores civiles reproducirán este anuncio en los *Boletines oficiales*, y cuidarán de remitir en el término de diez días á la Administración de la *Gaceta* todos los datos que hayan reunido.

Madrid 18 de Noviembre de 1899.—  
Lema.

## JUZGADOS

ARANJUEZ

Núm. 3507

Don Santiago Pierrard y Urrutia, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Húsares de la Princesa, décimo noveno de caballería, y Juez instructor del expediente seguido al soldado del mismo Luis Castro Romero, por la falta grave de primera deserción.

Habiéndose ausentado del cuartel el soldado del expresado regimiento, Luis Castro Romero, de veinte años de edad, su estatura un metro y quinientos setenta y cuatro milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, el cual se encuentra procesado como autor de dicha falta en este expediente.

Usando de la jurisdicción que me concede el código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Luis Castro Romero, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Guardias de Corps, en este Real sitio; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid, Boletín Oficial* de la provincia de Jaén y en el de la de Córdoba.

Aranjuez catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—  
Por su mandato: el soldado Secretario, Justo Hernández.—V.º B.º: El primer Teniente Juez instructor, Santiago de Pierrard.

# Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3511

SERVICIO AGRONÓMICO

Próxima la época de dar principio en esta provincia á la visita y recaudación de los derechos que por las leyes de Policía pecuaria corresponden á la Asociación general de Ganaderos del Reino, recomiendo con interés á los Alcaldes de esta provincia cumplan este servicio con toda puntualidad, prestando al efecto el concurso de su autoridad al Visitador auxiliar nombrado para ello D. Federico Martínez y Martínez, encargado de hacer efectivo, no solo el importe de la anualidad corriente, sino también las cantidades que por atrasos adeudan los pueblos á dicha Asociación.

Córdoba 24 de Noviembre de 1899.  
—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

Núm. 3498

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS

CARRETERAS

El señor Ingeniero Jefe de Obras

públicas de esta provincia me participa que se ha realizado el libramiento expedido por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Fomento para verificar el del expediente de expropiación del término de Encinas Reales, carretera de Encinas Reales á Priego, sección de Encinas Reales á Rute, trozo primero.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 y siguientes del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa, este Gobierno ha señalado el día treinta del actual para que se verifique el pago en las Casas Consistoriales de dicho pueblo, á cuyo efecto se publica á continuación la lista de los propietarios interesados, á quienes el Alcalde se dirigirá individualmente, dándoles conocimiento del día, hora y local en que ha de efectuarse.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del citado artículo.

Córdoba 22 de Noviembre de 1899.  
—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

(Lista que se cita.)

Núm. de la finca.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	VECINDAD	TOTAL Pesetas.
1	D. Rafael Sánchez Aragón.....	Encinas Reales .....	675 49
2	Pedro Barrera Ruiz.....	Idem .....	133 84
3	D. <sup>a</sup> María Leal Campos.....	Idem .....	161 66
4	D. Pedro Hurtado Vera.....	Idem .....	129 72
5	Diego Guijarro Tenllado.....	Idem .....	79 33
6	Manuel Ramírez Ruiz.....	Idem .....	298 75
7	Francisco Guijarro Tenllado.....	Idem .....	382 44
8	Francisco González Mármol.....	Idem .....	30 26
9	Juan Giménez León.....	Idem .....	107 37
10	Alonso Moreno Pérez.....	Idem .....	98 18
11	Francisco Guijarro Tenllado.....	Idem .....	150 88
12	Diego Guijarro Tenllado.....	Idem .....	194 55
13	Antonio García y García.....	Idem .....	239 88
14	Alfonso Sánchez Mendoza.....	Idem .....	38 99
15	Antonio Redondo Alvarez.....	Idem .....	79 61
16	Juan Mateo Giménez Reina.....	Idem .....	107 28
17	Cristóbal Mora Navarro.....	Idem .....	148 05
18	D. <sup>a</sup> Juana Moyano Arcos.....	Idem .....	18 10
19	D. Francisco Moyano Arcos.....	Idem .....	265 51
20	D. <sup>a</sup> Teresa Hurtado Reina.....	Idem .....	209 92
21	D. Juan Sánchez Aragón.....	Idem .....	44 90
22	Antonio Algamacilla Licera.....	Málaga.....	391 29
23	Juan Vera González.....	Encinas Reales.....	203 64
24	Juan Vera González.....	Idem .....	117 47
25	Francisco Hurtado Ruiz.....	Idem .....	127 02
26	Bartolomé Hurtado Ruiz.....	Idem .....	50 81
27	José Vera Campos.....	Idem .....	77 56
28	Francisco Ramírez Campos.....	Idem .....	358 78
29	José Roldán y Roldán.....	Idem .....	149 51
30	Francisco de P. Sánchez Pino.....	Idem .....	635 82
31	Juan Sánchez Aragón.....	Idem .....	272 71
32	José Vera Campos.....	Idem .....	554 37
32	José María Sánchez Aragón.....	Córdoba.....	78 96
33	Lucas Muñoz Caño.....	Encinas Reales.....	79 03
34	Gregorio Gómez Aranda y Cruz.....	Rute.....	190 59
35	Manuel Rosales Lara.....	Cuevas San Marcos.....	98 09
36	José Cerdón.....	Idem .....	181 43
37	José Moyano Luque.....	Idem .....	113 67
TOTAL.....			7275 46

Córdoba 22 de Noviembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Damián Quero.

# Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

NÚMERO 3801

## MES de DICIEMBRE de 1899

## SECCION DE TENEDURIA

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho dias precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierta, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877:

Libro	Folio	Número de inventario.	Clase de la finca.	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRES de los deudores.	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que adelantan.	Importe del débito. Pesetas. Cts.	TERMINO donde radica la finca	Época á que pertenecen.
						Día	Mes	Año				
42	3	511	Rústica	Ecija	D. Ramón Casaubón Gómez	2			5.º	200 20	Córdoba.....	
44	32	4823	Idem	Pozoblanco	Francisco Carmona	9			3.º	1 040 40	7 Villas Pedroches..	
33	33	4824	Idem	Idem	El mismo	»			3.º	180	Idem .....	
42	41	1555	Beneficencia.	Lucena	El mismo	»			3.º	1 060	Idem .....	
42	41	1558	Idem	Idem	D. Antonio García Sánchez	12			5.º	405	Lucena .....	
42	42	1559	Idem	Idem	El mismo	»			5.º	300	Idem .....	
43	43	1570	Idem	Idem	El mismo	»			5.º	84	Idem .....	
43	43	1557	Idem	Rute	D. Juan Monfilla Moyano	»			5.º	840	Idem .....	
44	44	1556	Idem	Idem	El mismo	»			5.º	220	Idem .....	
44	44	1572	Idem	Lucena	El mismo	»			5.º	260	Idem .....	
45	8	1571	Idem	Idem	D. Andrés Ramirez	»			5.º	270	Idem .....	
45	8	623	Clero	Castro del Río	Juan Garcia Morales	»			5.º	684 80	Idem .....	
42	45	1561	Beneficencia.	Rute	Joaquín Toribio Carretero	23			2.º	3 100	Castro del Río	
42	45	1562	Idem	Idem	Andrés Ramirez	31			5.º	742	Lucena .....	
42	45	1563	Idem	Idem	El mismo	»			5.º	794	Idem .....	
42	45	1563	Idem	Idem	D. José Joaquín Roldán	»			5.º	290	Idem .....	